

F
211
SG

cmo. Ayuntamiento de Segovia

REGLAMENTO

para cumplimiento de las Ordenanzas Monumentales de la ciudad de Segovia, aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, en sesión de 29 de Marzo de 1944



65132

F-

SG

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

REGLAMENTO

Para cumplimiento de las Ordenanzas Municipales de la ciudad de Segovia, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de dicha capital, en sesión de 23 de Marzo de 1904

Sig.: F 211 SG

Tít.: Reglamento para cumplimiento

Aut.: Segovia. Ayuntamiento

Cód.: 51078297



R.-11.158

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

REGLAMENTO

para cumplimiento de las Ordenanzas Monumentales de la ciudad de Segovia, aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, en sesión de 29 de Marzo de 1944



CAPITULO I

Zonas, Secciones y Conjuntos

Artículo 1.º Las Zonas que se determinan en las Ordenanzas Monumentales de la ciudad de Segovia, se dividen en Secciones, dentro de las cuales se establecen los siguientes conjuntos urbanos:

- A) El Azoguejo.
- B) Plaza del Conde de Ceste.
- C) Plaza de Colmenares.
- D) Plaza de Medina del Campo.
- E) Canongías.
- F) Plaza de la Trinidad.
- G) Plaza del Alcázar.
- H) Plaza de San Esteban.
- I) Plaza del Seminario.
- J) Plaza de la Iglesia de San Lorenzo.

Art. 2.º La Zona primera se divide en tres Secciones:

Sección 1.ª Calles de Almira y Cañuelos.

Sección 2.ª Plaza de Díaz Sanz.

Sección 3.ª El Azoguejo y la escalinata del Postigo hasta la calle del Saúco.

Art. 3.º La Zona segunda se divide en doce Secciones:

Sección 1.ª Plaza del Alcázar.

Sección 2.ª Barrio de las Canongías.

Sección 3.^a Juderías.

Sección 4.^a Plaza Mayor.

Sección 5.^a Barrio de San Esteban.

Sección 6.^a La Trinidad y San Agustín.

Sección 7.^a Plaza del Conde de Cheste.

Sección 8.^a Barrio de San Sebastián.

Sección 9.^a Plaza de Colmenares.

Sección 10. Colón, Huertos, San Facundo, Reina Doña Juana, Los Viejos, Seminario y José Canalejas.

Sección 11. Infanta Isabel, Isabel la Católica, Corpus, Juan Bravo, Medina del Campo y Cervantes.

Sección 12. Todas las plazas y calles de la Zona segunda no comprendidas en las secciones anteriores.

Art. 4.º La Zona tercera, San Lorenzo, constituye un Conjunto y Sección única.

Art. 5.º La Zona cuarta se divide en dos Secciones:

Sección 1.^a Carretera de San Ildefonso.

Sección 2.^a Carretera de Boceguillas. (Ambas en un radio mínimo de 300 metros a contar desde el Acueducto.)

Art. 6.º La Zona quinta se divide en tres Secciones:

Sección 1.^a Vistas panorámicas de San Justo y El Salvador.

Sección 2.^a Vistas panorámicas desde la Canaleja.

Sección 3.^a Vistas panorámicas de las cuencas del Eresma y el Clamores, desde la plaza del Alcázar.

Art. 7.º Se declaran edificios típicos de cada Zona los monumentos nacionales o incluidos en el Tesoro artístico nacional que a continuación se expresan:

Zona I. El Acueducto.

Zona II. Las torres de San Esteban y Santo Domingo, el Alcázar, la Catedral, la Puerta de San Andrés, y las iglesias de San Martín y San Juan de los Caballeros.

Zona III. La iglesia de San Lorenzo.

Zona IV. El Acueducto.

Zona V. El Real Monasterio de Santa María de El Parral, el convento de Santa Cruz y las iglesias de San Millán y de los Templarios.

Zona VI. El convento de San Antonio el Real.

Art. 8.º Se declaran edificios típicos de cada Sección y Conjunto urbano los inventariados por el Ayuntamiento a propuesta de la Junta de la Ciudad Monumental incluidos en los grupos A y C de las Ordenanzas Monumentales y no previstos en la relación del artículo 7.º

CAPITULO II

Condiciones de uso

Art. 9.º. El uso, en cada Sección, queda bajo el control de la Junta Consultiva de la Ciudad Monumental de Segovia, la cual tendrá que dar expresamente su informe para el establecimiento de los usos permitidos, pudiendo aconsejar la prohibición de cualquiera de ellos, cuando la importancia estética o histórica del edificio afectado o alguno de los edificios próximos así lo aconsejen.

Art. 10. El establecimiento de edificios de uso público, fábricas, viviendas, tiendas y locales industriales se supeditarán a las siguientes restricciones:

1.ª No se consentirá la instalación de tiendas en la Plaza del Conde de Cheste, Colmenares, Medina del Campo y de la Trinidad, ni en el barrio de las Canongías (calles de Daoíz y Velarde) desde el antiguo recinto o Claustra hasta la Plaza del Alcázar.

2.ª Queda prohibida la construcción de cualquier clase de edificios en la Plaza del Alcázar.

3.ª No se permitirá el establecimiento de edificios de uso público, salvo los de carácter estatal, provincial y municipal en las Secciones 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª

4.ª Queda prohibida la edificación para fines industriales en las Zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª

5.ª La construcción y utilización de locales que no se hallen comprendidos en las precedentes restricciones, deberán supeditarse, cuando sean consentidos, a las normas

que la Junta fije en cada caso concreto para que su volumen, forma y color armonicen con el panorama circundante.

CAPITULO III

Condiciones de volumen

Art. 11. Las condiciones de volumen abarcan cuanto se refiere a los siguientes apartados:

- 1.º Alineaciones exteriores y rasantes.
- 2.º Alturas.
- 3.º Entrantes, salientes y vuelos.

Art. 12. Cuando el Ayuntamiento, en cumplimiento de disposiciones legales, formule el plano de urbanización, reforma, etc., de la Ciudad, el mismo será enviado a informe y conocimiento de la Comisión provincial de Monumentos y Junta Consultiva de la Ciudad Monumental.

Art. 13. La altura de los edificios que se construyan de nueva planta y de aquellos en los cuales se aumente el número de pisos, será variable según la Zona, Sección o Conjunto Urbano de su emplazamiento.

En tanto el Ayuntamiento concrete dichas alturas en sus proyectos de urbanización, pueden tomarse como normas generales, las siguientes:

A) En todo momento se tendrá en cuenta la altura de los edificios tipos más próximos de la Sección o Conjunto y su relación perspectiva con los Monumentos de la Zona correspondiente.

B) En la Zona 1.ª, Sección 1.ª y 2.ª, sólo se consentirán tres plantas y diez metros de altura como máximo. En la Sección 3.ª no rebasarán la altura de la imposta de la primera arquería del Acueducto y en todo caso no excederá de los ocho metros, debiendo tener presente el proyecto de Ordenanza de defensa de la zona contigua al Acueducto del S. de Defensa del P. A. N., en fecha 12 de Septiembre

de 1939, el acuerdo de la Comisión de Fomentos del mismo, Sección 1.^a, aprobado por el pleno en 23 de Agosto de 1918, y los diferentes informes emitidos por la C. de Monumentos, en especial los de 8 de Septiembre de 1925, 8 de Abril de 1940 y 1 de Junio de 1944.

C) En la Zona 2.^a podrá construirse de acuerdo con las Ordenanzas municipales, con respecto a altura, en las plazas Mayor, Huertos y San Facundo, y en las calles Isabel la Católica, Juan Bravo y Cervantes. En el resto de la Zona se determinará en cada caso por la Junta, conforme a los acuerdos de la Comisión provincial de Monumentos, en especial el de 17 de Enero de 1944 y el apartado A) de este artículo.

D) En la zona 3.^a la altura máxima será de dos plantas y siete metros.

E) En la Zona 4.^a, el Ayuntamiento fijará, después de resuelto el Concurso Nacional de Arquitectura del presente año, las parcelas edificables y la altura máxima y número de plantas de cada una de ellas, previo informe de la Junta de la Ciudad Monumental y la Comisión Provincial de Monumentos.

F) La altura de los edificios de la Zona 5.^a y el número de plantas de los mismos, se regirán por las normas de las Ordenanzas municipales de carácter general, en tanto su forma y volumen no perturben el buen efecto del panorama, y tratándose de edificios que puedan perjudicar la vista del Acueducto, se determinará en cada caso concreto por la Junta, no pudiendo exceder de los ocho metros.

Art. 14. Los entrantes, salientes y vuelos de los edificios de nueva planta y de los reformados, se ajustarán, en general, a lo que determinan las Ordenanzas municipales, de carácter general, con las siguientes prescripciones:

1.^a Se prohíben las plantas de ático y miradores en todos los conjuntos del artículo 1.º de este Reglamento, en las Secciones de las Zonas 1.^a, 3.^a y 4.^a y en la Zona 2.^a, excepto sus Secciones 4.^a, 10 y 11.

2.^a Los entrantes, salientes y vuelos de los edificios in-

ventariados y de los que se reformen o construyan de nueva planta en las zonas protegidas por este Reglamento, deberán estar en armonía con los edificios tipos de la Sección o Conjunto urbano a que corresponda el edificio proyectado o que se ha de reformar.

Art. 15. No podrán construirse portadas, ni instalar muestras, enseñas, marquesinas y faros, sin licencia del Ayuntamiento, previo informe de la Junta de la Ciudad Monumental de Segovia.

El uso de tales anuncios ha de ser muy limitado; su forma, dimensiones, material y color muy discretos y armónicos con el propio edificio y los edificios tipo más próximos, quedando totalmente prohibidos dentro de los Conjuntos Urbanos definidos en el artículo primero de este Reglamento.

Quedan prohibidos en todas las zonas protegidas, los anuncios luminosos, excepto en los casos en que el pleno de la Junta lo considere conveniente, previo proyecto a la misma.

CAPITULO IV

Condiciones estéticas

Art. 16. Las plazas y calles comprendidas en las zonas protegidas por este Reglamento, se clasifican en los tres grupos siguientes:

Grupo I. Plazas y calles de conservación integral, por constituir conjuntos urbanos uniformes.

Grupo II. Plazas y calles afectadas por proyectos parciales, con ordenación estética impuesta por el mismo.

Grupo III. Plazas y calles no incluídas en los grupos anteriores.

Art. 17. Al grupo primero corresponden los Conjuntos Urbanos definidos en el artículo 1.º de este Reglamento.

Y al grupo segundo, las plazas y calles nuevas o reformadas que sean objeto de un plan de urbanización.

Art. 18. Los edificios inventariados, se clasificarán según el artículo noveno de las Ordenanzas Monumentales de la Ciudad de Segovia.

Art. 19. Toda obra nueva o de reforma, en edificios inventariados o emplazados dentro de las zonas protegidas, ha de ajustarse a lo dispuesto en el capítulo VI de las Ordenanzas Monumentales, en sus artículos del 15 al 21, ambos inclusive.

Art. 20. Los elementos y detalles de composición de los edificios de nueva planta o reformados, afectados por el presente Reglamento, se ajustarán a las normas siguientes:

1.^a Se prohíbe en general la cubierta total de un edificio con azotea y sólo se permitirán azoteas pequeñas, razonadas y orientadas al Sur.

2.^a Es obligatoria la cornisa o alero de coronación.

3.^a Se prohíben los huecos apaisados y los muy altos en relación a su ancho.

4.^a La composición de las fachadas tenderá más a líneas horizontales que verticales.

5.^a Los elementos de cerrajería, antepechos de balcón, ventanas y puertas, serán a base de líneas verticales o formando dibujos góticos dentro de los tipos aún existentes. Serán de cuadradillo y nunca de pletina.

También puede emplearse el tipo de balaustrada, forjado o de fundición y varilla, inspirado en modelos antiguos.

6.^a Se prohíben los elementos ornamentales estridentes y los que no estén ambientados con los edificios tipos de la Sección correspondiente a su emplazamiento o con los Monumentos de la Zona a que pertenezca.

7.^a Las plantas que necesariamente han de resultar últimas construídas sobre edificios antiguos o de nueva edificación, siempre que su altura sea mayor de dos plantas, tomarán forma de galería en la disposición de sus huecos.

Art. 21. Respecto a los materiales y color de fachadas, se cumplirán las normas siguientes:

1.^a La cubierta será de teja árabe, doble o sencilla; o de pizarra, en casos que el estilo del edificio lo precise.

Se prohíbe el empleo de la teja plana, uralita, etc.

2.^a Se recomienda el empleo de sillería o chapado de piedra granítica o caliza de las canteras de Segovia y su provincia; siendo obligatorio un zócalo por lo menos, de un metro de altura.

3.^a Los revocos se harán con arreglo a los tipos y colores predominantes en la Sección de que se trate. Siempre serán tonos claros, ocre o rosado. Es recomendable el esgrafiado y la mampostería encintada, con arreglo al dictamen de la C. de Monumentos aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento.

Puede emplearse el ladrillo al descubierto, con discreción y sólo en ciertos elementos.

Quedan prohibidas las fachadas totalmente de ladrillo fino al descubierto, el revoco en cemento natural y la tirolesa del mismo tono. Dichas fachadas serán consideradas como carentes de revoco y por lo tanto el Ayuntamiento a propuesta de la Junta podrá obligar a revocarlas con arreglo a las anteriores disposiciones. También se prohíben al exterior los elementos ornamentales de escayola y cemento.

4.^a Se prohíbe en general el empleo de persianas enrollables de madera y hierro, y sólo se admitirán en los grupos 2.^o y 3.^o del artículo 16 y en edificios de carácter público.

Art. 22. Se prohíben las medianerías desnudas, por lo cual en fincas que como consecuencia de las alturas permitidas resulten testeros de elevación de una planta, por lo menos, sobre la altura que corresponda a la casa o casas adyacentes a ellas, será obligatorio la servidumbre de luces y vistas sobre estas fincas contiguas, previa la compensación económica que acuerden los propietarios entre sí, obligándose el de la finca más alta a construir fachada con luces en dichos testeros, en armonía con las fachadas principales de su casa.

En todo caso, cuando la medianería descubierta no llegue a tener la altura de una planta, o por razones especiales no pueda construirse la fachada a que se refiere el párrafo anterior, se decorará convenientemente según las fachadas

de la misma finca y se construirá cornisa siguiendo las líneas de pendiente de la armadura de la cubierta.

Por el contrario, si las dimensiones del solar lo permiten, se autoriza a retranqueos en las medianerías sobre la altura de las edificaciones colindantes, con el fin de componerlas como fachadas.

Art. 23. El Ayuntamiento, a propuesta de la Junta, podrá obligar a modificar aquellas fachadas y medianerías cuyo estado se considere disconforme con las normas estéticas que son base de este Reglamento.

CAPITULO V

Tramitación de expedientes

Art. 24. La redacción y tramitación de los expedientes de obras en los edificios inventariados y zonas monumentales, se ajustarán a lo que disponen los capítulos VI y VII de las Ordenanzas Monumentales de la Ciudad de Segovia, incorporando a la ponencia al presidente o académico de la Comisión Provincial de Monumentos que se designe, a cuya Comisión se enviará una copia del informe que la ponencia emita.

Todo propietario podrá no obstante, si lo desea, presentar previamente al Ayuntamiento, para informe de la Junta de la Ciudad Monumental, un croquis acotado de las obras que pretenda realizar en la fachada o fachadas de su casa, así como de las portadas, muestras, enseñas, marquesinas, faroles, etc., acompañado de una memoria sucinta, pero en la que se concrete con claridad el uso del edificio o local afectado y las condiciones de volumen y de estética, conforme al presente Reglamento.

En la redacción del proyecto definitivo será preciso haber aceptado las prescripciones fijadas por el excelentísimo Ayuntamiento, previo informe de la Junta Monumental.

Los monumentos nacionales o histórico-artísticos y los incluidos en el Tesoro Artístico Nacional, ya sean de carácter civil, militar o religioso, seguirán el régimen oficial establecido para ellos.

La tramitación normal de expedientes de obras se realizará en un plazo máximo de diez días fijado por las Ordenanzas Monumentales en el artículo 7.º de las mismas. Los informes del presidente y secretario pasarán directamente al excelentísimo Ayunamiento, y en el caso en que la importancia del asunto lo requiera, será preciso el informe del pleno de la Junta. Se prohíbe terminantemente dar comienzo a las obras sin previa licencia del Ayuntamiento.

Art. 25. Se reconoce a la Junta de la Ciudad Monumental el derecho y la obligación de proponer a la Alcaldía de Segovia las multas y sanciones oportunas por el incumplimiento de los propietarios de sus obligaciones en relación con las obras en edificios de su propiedad, incluidos en el Inventario Monumental de Segovia o enclavados dentro de las zonas protegidas por el presente Reglamento.

Art. 26. Para mejor cumplimiento del artículo anterior, la Junta podrá designar entre sus miembros Inspectores de Zona, los cuales tendrán a su cargo la vigilancia de la misma y el control de las obras que en ella se realicen.

Estos Inspectores serán auxiliados por un Agente nombrado por el Ayuntamiento para este servicio, el cual actuará a las inmediatas órdenes del Presidente de la Junta Monumental.

Art. 27. Para las obras efectuadas en edificios de tipo A, será precisa la autorización de la Comisión de Monumentos, y del seno de la misma se nombrará una Comisión compuesta del Presidente, el representante de la Provincial de Monumentos y el Inspector de la Zona afectada, los cuales estarán facultados para vigilar la exacta realización del proyecto aprobado.

Art. 28. La Junta se reunirá necesariamente al menos una vez por trimestre, además cuando fuere conveniente a juicio del Excmo. Ayunamiento o del Presidente efectivo o lo solicitaren la mitad mas uno de sus miembros.

También se reunirá previa solicitud de cualquiera de los Inspectores de Zona, si la urgencia del caso lo precisa.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 29. Se respetará el estado actual de todas las fincas inventariadas por esta Junta, sea cual fuere su clasificación, y el de todas las demás comprendidas dentro de las Zonas monumentales de la ciudad de Segovia.

Art. 30. Se prohíbe en los edificios clasificados en el grupo E, toda obra de consolidación o reforma que pueda directa o indirectamente, tender a prolongar su vida o dar mayor valor en venta a los mismos.

Art. 31. El Excmo. Ayuntamiento de Segovia procurará incluir anualmente en sus presupuestos, cantidades destinadas especialmente para ir realizando las obras y expropiaciones precisas en las Zonas de la Ciudad Monumental.

Art. 32. Las clasificaciones de plazas, calles y edificios que acompañan a este reglamento, se revisarán todos los años, habiendo de cerrarse las diferencias habidas, bien sean de orden físico o por acuerdo del Ayuntamiento, constituyendo apéndices a las mismas.

Art. 33. El Excmo. Ayuntamiento procurará, a propuesta de la Junta, devolver sus nombres típicos a aquellas calles o plazuelas que se considere conveniente, no pudiéndose en adelante imponer ningún nombre a ninguna de éstas sin previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 34. Para todo lo no previsto en las anteriores Ordenanzas y Reglamento de las mismas, el Ayuntamiento de Segovia se sujetará a la vigente Ley del Tesoro Artístico y al Reglamento para la aplicación de la misma.

